

CAPÍTULO VIGESIMOQUINTO

LA CC 90/2020 Y LAS TRAMPAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL*

Julio RÍOS FIGUEROA**

SUMARIO: I. *Introducción y antecedentes.* II. *Trampas de la justicia constitucional en México.* III. *Conclusión y prospectiva.* IV. *Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional que crea a la Guardia Nacional. En esa reforma, específicamente en el artículo 5o. transitorio, se establece que el presidente de la República puede “disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria” por cinco años (es decir, hasta el 26 de marzo de 2024) mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura y capacidades, y se ordena hacer las adecuaciones legales conducentes. Ante la omisión del Congreso de la Unión, que no realizó las adecuaciones en el plazo establecido de sesenta días, el presidente de la República emitió el 11 de mayo de 2020 el “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”. El objetivo de este Acuerdo es, por tanto, regular la actuación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, según lo establecido en el artículo 5o. transitorio de la reforma constitucional que creó a la Guardia Nacional.

El Acuerdo consta de una página. La manera en que el Ejecutivo Federal garantiza la participación extraordinaria, regulada, fiscalizada, subor-

* Análisis de la sentencia dictada en la Controversia constitucional 90/2020.

** ITAM, Departamento de Derecho.

dinada y complementaria de la fuerza armada en tareas de seguridad nacional es simplemente repitiendo estos adjetivos en el cuerpo del Acuerdo y afirmando que así será. El Acuerdo inmediatamente generó polémica, no solamente por la omisión del Poder Legislativo para regular un tema tan importante, sino también por la peculiar concepción del Poder Ejecutivo sobre lo que significa que ese tema se regule. Esos dos son los temas centrales que se discuten en la CC 90/2020, la posible invasión de funciones legislativas por parte del Ejecutivo y el debate sobre si el Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado.

A continuación, se hace el análisis de este caso a partir de la versión stenográfica de la sesión del martes 29 de noviembre de 2022.¹

II. TRAMPAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

La CC 90/2020 es un caso emblemático, por varias razones. El “Acuerdo”, de una página, simboliza el desdén a las normas constitucionales, el proceso legislativo, la administración pública, y la revisión judicial que han caracterizado al gobierno del presidente López Obrador. El “Acuerdo” también ejemplifica las tensas relaciones y el enfrentamiento entre dos campos de actores políticos en este sexenio. Por un lado, están el presidente, su coalición mayoritaria en el Congreso, las fuerzas armadas (un actor con un enorme poder fáctico y simbólico), y la opinión pública, según se captura en las medidas de aprobación presidencial y confianza en las fuerzas armadas. En el otro lado, se ubican tanto las organizaciones de la sociedad civil como una parte de los profesionales del derecho (los académicos o la doctrina, los litigantes o el foro, y las organizaciones profesionales o el gremio), y una buena parte de la opinión publicada (según se captura en los medios de comunicación electrónicos e impresos). La polémica se generó desde la publicación del Acuerdo, y el enfrentamiento se manifiesta en el esfuerzo que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para evitar entrar al fondo del asunto que se dirime en el “Acuerdo”.

1. *La trampa del acceso a la SCJN y el manejo estratégico del tiempo*

¿Por qué este “Acuerdo” llega cuestionado ante la SCJN en una controversia constitucional y no en una acción de inconstitucionalidad? El primer

¹ “Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 29 de noviembre de 2022”.

punto que la SCJN discute en la CC 90/2020 es si el Acuerdo constituye un acto administrativo o una norma general y decide, unánimemente, por la segunda.² Frente a una norma general sobre un tema cuya relevancia y urgencia es difícil exagerar, y con muy transparentes problemas en lo relativo a su constitucionalidad, se hubiera podido interponer una acción de inconstitucionalidad por un tercio de los legisladores, pero en el Congreso no se juntó el número de legisladores requerido. Otro actor legitimado para interponer la acción es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), institución que se desistió alegando que “el artículo 105 y la ley de la CNDH se lo imposibilitan ya que se trata de un Acuerdo y no de una Ley o norma general”,³ contra lo que el sentido común y el criterio de la mayoría de los profesionistas del derecho consideraban (y que fue ratificado unánimemente por la SCJN). El Poder Ejecutivo, otro actor legitimado por el artículo 105 para interponer una acción de inconstitucionalidad, obviamente no iba a ir contra un acuerdo emitido por sí mismo.

Ante esta situación, la entonces presidenta de la Cámara de Diputados, Laura Rojas (PAN), valientemente interpuso una controversia constitucional contra el acuerdo, que era el recurso que en su calidad de presidenta estaba a su alcance. Es decir, el hecho de que el acuerdo haya llegado a la SCJN como una controversia constitucional demuestra el problema del limitado acceso a la justicia constitucional que existe en el país desde la reforma 1995, y que ni los políticos ni los ministros y ministras han querido expandir. Por ejemplo, mediante una reforma que legitime a cualquier ciudadano a interponer una acción de inconstitucionalidad y eliminando el plazo de treinta días hábiles a partir de la promulgación de la norma (como ocurre, por ejemplo, con la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia).

El acceso limitado a la SCJN es una trampa, porque sí tiene consecuencias que una norma general como el acuerdo que nos ocupa haya sido cuestionado utilizando una controversia constitucional: el instrumento utilizado condiciona tanto la argumentación de los demandantes como la de las y los ministros. Por ejemplo, mucha de la discusión en el Pleno trató sobre la posible presunta invasión de competencias del Legislativo por el Ejecutivo debido a la publicación del Acuerdo.⁴ Esta discusión probablemente no se hubiera planteado, o habría sido menos relevante, en una acción de incons-

² *Ibidem*, pp. 4-7.

³ Comunicado de prensa, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/en-apoyo-la-le-galidad-la-cndh-no-puede-interponer-accion-de-inconstitucionalidad-contr>.

⁴ “Contenido de la versión...”, *op. cit.*, pp. 12 y ss.

titucionalidad. En la segunda trampa, la trampa de “decidir sin resolver”, volveremos sobre este punto.

El acceso limitado a la SCJN se combina con otro tema que tomó relevancia durante la presidencia del ministro Arturo Zaldívar: el manejo de la agenda de la SCJN en cuanto a los tiempos en el listado de casos para su deliberación y las votaciones, entre otros.⁵ Este tema estuvo presente en el caso que nos ocupa, dado que entre la publicación del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, el 11 de mayo 2020, y la resolución de la CC 90/2020, el 29 de noviembre 2022, pasaron poco más de dos años y cinco meses.⁶ La historia procesal de este caso explica, en parte, el largo tiempo entre su recepción y discusión, dado que el proyecto de la ministra Ríos Farjat primero se discutió en la Primera Sala, donde los ministros y ministras decidieron enviar el caso al Pleno para que fuera decidido por la totalidad de la SCJN. A pesar de que el proyecto fue modificado (según se infiere por la versión stenográfica), nos parece que 29 meses es demasiado tiempo para tomar una decisión sobre un Acuerdo de una cuartilla y un tema urgente para la democracia y el estado de derecho en México.

Adicionalmente, es notable un cambio de velocidad en el procesamiento de la CC 90/2020 en la SCJN, a partir del 9 de septiembre de 2022. En esa fecha se aprobó la ley en la que se traspa la Guardia Nacional (GN) a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).⁷ Esa ley, aprobada de manera “express” en ambas cámaras del Congreso de la Unión luego de que una reforma constitucional con el mismo contenido no alcanzó la votación supermayoritaria requerida para su aprobación, detonó una discusión intensa en el ámbito político respecto al papel de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional.⁸ De hecho, un poco de un mes después, el 18 de noviembre de 2022, se pasó una reforma constitucional al artículo 5o. transitorio de la reforma constitucional, mediante la cual se creó la Guardia Nacional,

⁵ Véase, por ejemplo, Gómez, Haydé y Medina, Regina Isabel, “Los (des)tiempos de la Suprema Corte frente a la militarización”, *El Juego de la Suprema Corte, Nexos*, 5 de julio de 2021.

⁶ El reporte de México Evalúa, “Observatorio de la Suprema Corte. Diagnóstico de la transparencia judicial”, discute los mecanismos internos en la SCJN para el procesamiento de casos y presenta datos comparables entre presidencias respecto a tiempos de asignación, entre otros.

⁷ Maza, Alferdo, “Pese a protestas, el Senado aprueba sin cambios la reforma para que la Guardia Nacional pase al ejército”, *Animal Político*, 8 de septiembre de 2022.

⁸ Esa ley fue cuestionada ante la SCJN, y fue declarada inconstitucional por una mayoría de ocho ministras y ministros el 18 de abril de 2023, en la AI-137 2022. “La Suprema Corte invalida la reforma que transfiere la Guardia Nacional a la Sedena”, *Animal Político*, 18 de abril de 2023.

extendiendo de cinco a nueve años la labor de las fuerzas armadas en seguridad pública, y solicitando un informe anual ante el Senado.⁹ Once días después de que pasó esta reforma constitucional, la SCJN decidió la CC 90/2020.

En suma, pasaron en total veintinueve meses (dos años y cinco meses) a partir de que se publicó el Acuerdo en el *DOF* hasta que se decidió la CC 90/2020, pero sólo dos meses a partir de que se traspasó la Guardia Nacional a la Sedena, y sólo once días a partir de que se extendió a nueve años el periodo extraordinario en que la Guardia estaría a cargo de las fuerzas armadas. Estas dos acciones legislativas, tanto del gobierno como de su coalición gobernante, directamente sobre el tema del acuerdo, propiciaron una aceleración en el listado de la CC 90/2020 para su discusión en el pleno. Llegamos así a la segunda trampa que este caso revela.

2. La trampa de “decidir sin resolver”

La SCJN en ocasiones emite una sentencia en un caso sin atender el tema de fondo que está generando el conflicto, en lo que Ana Laura Magaloni y Layda Negrette llamaron la política judicial de “decidir sin resolver”.¹⁰ En la CC 90/2020 encontramos dos instancias de esta política judicial; una tiene que ver con el recurso a una “argumentación técnica y precisa”, la cual, muchas veces, se convierte en una argumentación que permite no entrar al fondo de un asunto. La segunda, que está relacionada, es la discusión independiente (separada) de casos que están íntimamente relacionados entre sí. A continuación, detallo estas dos instancias en la CC 90/2020.

Quizá el tema más relevante en la CC 90/2020 se refiere a la evaluación sobre la debida fundamentación y motivación del cuestionado acuerdo. El proyecto de la ministra Ríos Farjat propone una respuesta positiva,¹¹ y su análisis se basa en que en el acuerdo se enuncian los requisitos para la intervención de las fuerzas armadas en seguridad pública mencionados en el artículo 5o. transitorio de la reforma constitucional que crea a la Guardia Nacional, según los cuales la intervención de las fuerzas armadas en seguridad pública debe ser extraordinaria, subordinada, complementaria, regulada, y fiscalizada (en conformidad con la sentencia de la Corte Inter-

⁹ “Ejército en las calles: Gobierno publica reforma que extiende hasta 2028 la presencia de militares en tareas de seguridad pública”, *Animal Político*, 18 de noviembre de 2022.

¹⁰ Magaloni, Ana Laura y Layda Negrette, *La política judicial de decidir sin resolver*, documento de trabajo, División de Estudios Jurídicos, CIDE, 2010.

¹¹ “Contenido de la versión...”, *op. cit.*, pp. 13-16.

mericana de Derechos Humanos en el caso *Alvarado Espinosa vs. México*, del 28 de noviembre de 2018).

En sus intervenciones, el ministro Aguilar Morales y el ministro González Alcántara difieren de la posición de la ministra Ríos Farjat.¹² Los ministros argumentan que la mera enunciación de los principios señalados no es suficiente para fundar y motivar el acuerdo, sino que es necesario especificar con claridad exactamente cómo planea el gobierno que se verifique si la intervención de las fuerzas armadas esté subordinada a las autoridades civiles, cuáles son los criterios identificables para caracterizar el carácter extraordinario de la medida, y así con todos los principios. En palabras del ministro González Alcántara, "...no es suficiente que el Acuerdo reitere los requisitos, lo importante es que los desarrolle de forma tal que garantice que la participación que le está ordenando a las fuerzas armadas cumpla con estas condiciones y me parece que el Acuerdo hace esto de una manera muy deficiente".¹³ El ministro González Alcántara abunda sobre las implicaciones del acuerdo que ordena a la fuerza armada permanente realizar las amplias funciones que la Guardia Nacional tiene delegadas por ley, como por ejemplo prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, sin que se determine sin ambigüedad su carácter extraordinario y la manera concreta de garantizar su regulación y fiscalización.¹⁴

Otra participación que merece la pena mencionar es la del ministro Laynez, quien coincide con la ministra Ríos Farjat, en el sentido de que el acuerdo está debidamente fundado y motivado, pero a partir de un argumento distinto y más elaborado. En específico, el ministro Laynez dice que el acuerdo no debe verse de forma aislada, sino como parte de un entramado legal que incluye otras leyes, como la Ley de la Guardia Nacional, la Ley del Uso de la Fuerza, la Ley del Registro Nacional de Detenciones, entre otras. En esas otras leyes, dice el ministro Laynez, es donde se encuentra la motivación y fundamentación del acuerdo, y por lo tanto basta con la enunciación de los principios mencionados.¹⁵

La elaboración del ministro Laynez, sin embargo, no toma en consideración que varias de las normas que correctamente identifica como parte del entramado legal del que el acuerdo forma parte estaban, al momento de la discusión, cuestionadas ante la SCJN y pendientes de decisión. Es decir, por un lado, los cambios legislativos ocurridos unas semanas antes de que la

¹² *Ibidem*, pp. 16-30.

¹³ *Ibidem*, p. 27.

¹⁴ *Ibidem*, p. 28.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 37-46.

SCJN discutiera la CC 90/2020, relativos al traspaso de la Guardia Nacional a la Sedena y la extensión de cinco a nueve años de control de las fuerzas armadas sobre la Guardia Nacional en el artículo 5o. transitorio afectan la “fundamentación y motivación indirecta” del acuerdo (según el argumento del ministro Laynez). Por otro lado, la Ley de la Guardia Nacional y otras normas y actos relativos a la fuerza armada se encontraban cuestionados en la Suprema Corte, y su resolución podría afectar a la fundamentación y motivación “indirecta”.

En otras palabras, es notable cómo la deliberación del Pleno gira estrictamente en torno al acuerdo cuestionado por la CC 90/2020, sin considerar el problema de fondo que está generando este conflicto y otros similares, es decir, las políticas del gobierno respecto a la creciente delegación de funciones civiles (más allá de la seguridad pública) a las fuerzas armadas. Ésta es una característica de la política judicial de “decidir sin resolver”: los casos se discuten, se votan, se procesan, pero el conflicto que los generó sigue ahí casi inalterado. Hubiera sido posible discutir el fondo, pero como señaló un análisis del Centro Pro, “la mayoría no se construyó en torno a la definición sobre el lugar que ocupan las fuerzas armadas en nuestro orden constitucional, ni sobre la constitucionalidad de todos los aspectos del despliegue castrense en labores de seguridad pública”.¹⁶

Si la SCJN ya había esperado dos años y muchos meses para decidir la CC 90/2020, y dada la trascendencia del tema de fondo del acuerdo, hubiera sido posible ya sea reunir los casos pendientes sobre el mismo conflicto de fondo en una serie de sesiones consecutivas y ligar sus argumentaciones para entrar lo más posible al fondo del asunto que genera los diversos casos. Esto no lo planteó Arturo Zaldívar en su calidad de ministro presidente, a pesar de que este modo de proceder no le es ajeno a la SCJN. En efecto, como lo menciona el análisis del Centro Pro, durante la presidencia del ministro Silva Meza se promovió justamente la discusión sucesiva de casos en los que estaba presente el tema de los alcances de la jurisdicción militar.¹⁷ Otras cortes, como la Corte Constitucional de Colombia, han ido más allá y promueven resolución de casos diferentes en una sola sentencia en temas que están relacionados y que apuntan al mismo problema de fondo.¹⁸

¹⁶ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., “La Suprema Corte ante la militarización: la Controversia Constitucional 90/2020 y los pendientes que quedan”, *El Juego de la Suprema Corte, Nexos*, 13 de diciembre 2022, p. 1.

¹⁷ *Ibidem*, p. 3.

¹⁸ Es el caso de las llamadas sentencias de unificación; por ejemplo, varias relacionadas también con el tema de la fuerza armada. Véase Ríos Figueroa, Julio. 2020, *Democracia y militarismo en América Latina*, México, CIDE-FCE, capítulo 3.

En la sucesión de argumentaciones que podemos leer en la versión stenográfica de la sesión del Pleno de la SCJN, el tema que finalmente logró consolidar una mayoría en favor del proyecto fue el de la potencial invasión de competencias del Legislativo por parte del Ejecutivo derivada de la publicación del acuerdo. Fue el ministro Pardo Rebolledo quien enfatiza que lo que están discutiendo, en rigor, es una controversia constitucional, y, por lo tanto, primero, no es posible más que analizar si el Ejecutivo invade competencias del Legislativo mediante el acuerdo, dado que una controversia no es el instrumento adecuado para evaluar si hay violaciones de derechos.¹⁹ Aquí se cierra el círculo: el medio de impugnación determina la argumentación, pero es la falta de acceso la que determina el medio de impugnación.

Adicionalmente, concluye el ministro Pardo, no es posible entrar al fondo del asunto que regula el acuerdo, porque el artículo 5o. transitorio no está siendo cuestionado, sino que lo que está siendo cuestionado es el acuerdo emitido por el Ejecutivo.²⁰ El punto central, dicho de otro modo, es que la trampa de la política judicial de “decidir sin resolver” depende en muchas ocasiones de una supuesta argumentación “técnica y precisa”, que también en muchas ocasiones está ligada con la trampa del acceso. Recordemos que el acuerdo llegó a la SCJN mediante una controversia constitucional debido a lo difícil que es interponer una acción de inconstitucionalidad. Y es justo que el acuerdo se haya cuestionado mediante una controversia, lo que logra que una mayoría de ministros se consolide alrededor del tema que “técnica y precisamente” se puede evaluar con la controversia: una potencial invasión de funciones entre poderes. Los argumentos en torno a si las fuerzas armadas están sobrepasando sus funciones constitucionales, si hay violaciones a los derechos de debido proceso u otros, no se consideran, porque la controversia no es el medio adecuado para evaluarlos. La votación final, dado que es una reforma constitucional, es de ocho a tres en favor de la constitucionalidad del Acuerdo.

III. CONCLUSIÓN Y PROSPECTIVA

La Controversia constitucional 90/2020 no existe en el vacío, a pesar de que la Suprema Corte en esta sentencia haya decidido analizarla como si así fuera. Este caso está ligado a la política impulsada por el gobierno del

¹⁹ “Contenido de la versión...”, *op. cit.*, pp. 54-59.

²⁰ Podríamos añadir aquí que muy probablemente la argumentación sería que si el artículo 5o. transitorio estuviera siendo cuestionado no le correspondería a la SCJN revisarlo, dado que es una reforma constitucional.

presidente López Obrador en materia de seguridad pública. Esta política ha generado una diversidad de casos que la Suprema Corte ha decidido o sobre los que tiene pendiente una resolución.

A un año de que termine el sexenio del presidente López Obrador, el proceso de militarización, que tanto criticó como candidato, no sólo sigue avanzando, sino que comienza a desdoblarse además en una política militarista transexenal. La profundización del empoderamiento económico y político de las fuerzas armadas, la incursión de éstas en cada vez más tareas no sólo de seguridad pública, sino de gobierno, implica exposición y participación en la política cotidiana: sus instituciones y sus miembros están siendo llevados a la arena de la competencia partidista por el poder, de los dimes y diretes en los medios de comunicación y redes sociales, de la cotidianidad convulsa de la política en las sociedades complejas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en su agenda todavía varios casos pendientes relacionados con las fuerzas armadas. La reacción del presidente López Obrador fue muy agresiva, incluso ha planteado la posibilidad de cambiar el método de selección de jueces federales por uno de elección popular. La Suprema Corte todavía debe resolver casos en los que está en juego la interpretación de los artículos 21 y 129 constitucionales, que determinan que las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y establecen el lugar de las fuerzas armadas en el orden constitucional. También deberá analizar las acciones contra la Ley de la Guardia Nacional.²¹ Recientemente, la SCJN declaró inconstitucional la transferencia de la Guardia Nacional a la Sedena, y también ha decidido sobre la Ley del Registro Nacional de Detenciones y la Prisión Preventiva Oficiosa. Pero todavía no se ve con claridad cuál es la estructura jurídica y política, los actores y sus funciones, en el entramado legal de la seguridad pública y la seguridad interior en México.

La Suprema Corte decidirá sobre estos casos de alta sensibilidad política en un contexto político cada vez más difícil. La delegación de tareas de gobierno a las fuerzas armadas implica un desgaste de su “imagen”, y, eventualmente, de la confianza que la gente deposita en ellas. La incursión en tareas de gobierno, el intento de que la delegación a las fuerzas armadas amarre las manos a futuros gobiernos (como lo ha dicho explícitamente el presidente López Obrador), también implica una mayor partidización de las fuerzas armadas, su progresiva identificación con un proyecto político específico. Y algo más serio: implica la pérdida de neutralidad, una característica esencial para las instituciones que cumplen tareas de Estado, y que

²¹ Centro Pro, *op. cit.*, p. 3.

las fuerzas armadas en México por décadas lograron mantener (en un grado considerable, sobre todo en comparación con otros países de nuestra región). Es en este contexto donde la Suprema Corte enfrentará los casos pendientes.

IV. REFERENCIAS

“La Suprema Corte invalida la reforma que transfiere la Guardia Nacional a la Sedena”, *Animal Político*, 18 de abril de 2023, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/seguridad/corte-invalida-transferencia-guardia-nacional-sedena>.

“Ejército en las calles: Gobierno publica reforma que extiende hasta 2028 la presencia de militares en tareas de seguridad pública”, *Animal Político*, 18 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/seguridad/gobierno-reforma-2028-presencia-militar-seguridad>.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, A. C., “La Suprema Corte ante la militarización: la Controversia constitucional 90/2020 y los pendientes que quedan”, *El juego de la Suprema Corte. Nexos*, 13 de diciembre 2022, p. 1, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/author/equipo-del-centro-de-derechos-humanos-miguel-agustin-pro-juarez-a-c-centro-prodh/>.

GÓMEZ, Haydé y MEDINA REGINA, Isabel, “Los (des)tiempos de la Suprema Corte frente a la militarización”, *El Juego de la Suprema Corte. Nexos*, 5 de julio de 2021, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/los-destiemp-de-la-suprema-corte-frente-a-la-militarizacion/>.

MAGALONI, Ana Laura, y NEGRETE, Layda, *La política judicial de decidir sin resolver*, documento de trabajo, División de Estudios Jurídicos, CIDE, 2010, disponible en: <http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/3696/49092.pdf?sequence=1>.

MAZA, Alfredo. “Pese a protestas, el Senado aprueba sin cambios la reforma para que la Guardia Nacional pase al ejército”, *Animal Político*, 8 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/seguridad/guardia-nacional-senado-debate-sobre-reforma-amlo>.

MÉXICO EVALÚA, 2022, “Observatorio de la Suprema Corte. Diagnóstico de la transparencia judicial”, México, disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/observatorio-de-la-suprema-corte/>.

RÍOS FIGUEROA, Julio, *Democracia y militarismo en América Latina*, México, FCE-CIDE, 2020.